

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertenencia
Radicado N° 00034-2024
Demandante: Elkin Yesid Velásquez Perilla
Demandados: Herederos Determinados e indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla y demás personas indeterminadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA
jpmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Ref.

Proceso: Pertenencia
Radicado N° 00034-2024
Demandante: Elkin Yesid Velásquez Perilla
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla y demás personas indeterminadas.

TEMA DE DECISIÓN

Hoy 27 de febrero hogano, se adelanta esta audiencia inicial, de instrucción y fallo, tramitado en legal forma el proceso de la referencia, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, teniendo en cuenta la presencia del curador ad litem que representa a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, al no presentarse objeción alguna por las demás partes procesales con la realización de la diligencia de inspección judicial, el interrogatorio, los testimonios y los documentos aportados por la parte actora y toda vez que el predio visitaco corresponde al mismo señalado en la demanda, procede este Despacho Judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., luego de determinar la identificación y ubicación plena del inmueble en la diligencia, así como la posesión pública, quieta y pacífica del predio objeto de prescripción extraordinaria de dominio que alega el demandante, sin que se hubiesen presentado excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, se proferirá sentencia de única instancia que declara la pertenencia.

ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones.

El señor Elkin Yesid Velásquez Perilla identificado con c.c. 1.012.360.159, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de Pertenencia sobre el predio "LOTE 3" ubicado en la Vereda La Argentina del Municipio de Villagómez-Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 170-39119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral 00-00-00-00-00040191-0-00-00-0000, con una cabida de mil novecientos veinticuatro punto veinte metros cuadrados (1.924.20 M2), el cual se encuentra

Providencia: Sentencia
Proceso: Perpetencia
Radicado N° 00034-2024
Demandante: Elkin Yesid Velásquez Perilla
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla
y demás personas indeterminadas.

determinado por los siguientes linderos especiales de conformidad con el plano topográfico anexo a la demanda:

“Partiendo del mojón número uno (1) ubicado al noroccidente del predio en sentido oriente a buscar el mojón marcado con el número dos (2) en un trayecto de 53.21 metros, lindando en esta distancia con el señor Juan de los Reyes Perilla Moreno; del mojón número dos (2) se gira a la derecha en sentido sur; a encontrar el mojón marcado con el número tres (3); en una cota de 35.78 metros, lindando en este trayecto con la vía interna; del mojón tres (3) se gira nuevamente a la derecha a buscar el mojón marcado con el número cuatro (4) en una distancia de 53.13 metros, en colindancia de la señora Rosalba Perilla Moreno; del mojón número cuatro (4) se gira a la derecha a buscar el mojón número uno (1) en trayecto de 38.28 metros, lindando con predios de la Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca y encierra”.

Los linderos generales constan en la Escritura Pública 026 del 19 de abril de 2018 de la Notaría Única de Pacho. Le corresponde la Matricula Inmobiliaria 170-39118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, la cédula catastral 00-00-00-00-00040190-0-00-00-0000 y son los siguientes. “Del punto cinco (5) Norte: 1074721.24; Este 986794.20, en distancia de treinta y ocho punto veintiocho metros (38.28 Mts). Del punto seis (6) Norte: 1074683.03; Este 986791.90, en distancia de cincuenta y tres punto trece metros (53.13 Mts). Del punto ocho Norte: 1074679.51; Este 986844.91, en distancia de treinta y cinco punto setenta y ocho metros (35.78 Mts). Del punto diez (10) Norte: 1074715.29; Este 986847.06, en distancia de cincuenta y tres punto veintiún metros (53.21 Mts).

Según el esquema fáctico de la demanda, el accionante Elkin Yesid Velásquez Perilla, adquirió por posesión el inmueble referido, según su testimonio bajo la gravedad del juramento, por cuanto a ejercido posesión pública y pacífica sobre el inmueble por más de 10 años.

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, se eleva la siguiente petición:

El accionante pretende que se declare la prescripción extraordinaria de dominio del inmueble rural denominado "LOTE 3" debidamente determinado, alindado e individualizado al comienzo de este acápite y se le declare plena propietaria.

Seguidamente solicita la accionante, una vez se dicte la correspondiente sentencia, se ordene la inscripción de la misma en el mismo folio de matrícula inmobiliaria.

Identificación del predio.

Se encuentra demarcado por los siguientes linderos especiales actualizados por la parte actora así:

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertinencia
Radicado N° 00034-2024
Demandante: Elkin Yesid Velásquez Perilla
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla
y demás personas indeterminadas.

"Partiendo del mojón número uno (1) ubicado al noroccidente del predio en sentido oriente a buscar el mojón marcado con el número dos (2) en un trayecto de 53.21 metros, lindando en esta distancia con el señor Juan de los Reyes Perilla Moreno; del mojón número dos (2) se gira a la derecha en sentido sur; a encontrar el mojón marcado con el número tres (3); en una cota de 35.78 metros, lindando en este trayecto con la vía interna; del mojón tres (3) se gira nuevamente a la derecha a buscar el mojón marcado con el número cuatro (4) en una distancia de 53.13 metros, en colindancia de la señora Rosalba Perilla Moreno; del mojón número cuatro (4) se gira a la derecha a buscar el mojón número uno (1) en trayecto de 38.28 metros, lindando con predios de la Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca y encierra".

Área del predio.

Se establece por parte del Juzgado que verificadas las mediciones, estas están ajustadas al plano catastral, esto es, una cabida de mil novecientos veinticuatro metros cuadrados (1.924 M2).

Destinación del predio.

Por lo observado y percibido por el despacho en la presente inspección judicial, el predio se halla destinado a actividades agrícolas, además a actividades lícitas, esto es, en su mayor parte a las actividades de pastoreo de ganado.

Mejoras del inmueble.

En el predio se encuentra que su explotación económica es la ganadería y la agricultura.

El Despacho deja constancia que en la inspección judicial no se presentaron las oposiciones de que trata el artículo 373 del C.G.P., durante todo el desarrollo de la diligencia se le brindó la oportunidad a las partes quienes manifestaron su aceptación a lo probado allí mediante la documentación allegada, la inspección, el interrogatorio y los testimonios.

Del Curador Ad-Litem.

El señor curador ad-litem asistió y tomó parte activa en la presente diligencia, no ejerciendo, por razones obvias, oposición o presentando excepciones en contra de la demandante, quien además dejó las constancias pertinentes y tampoco alegó o presentó evidencias sobre posibles nulidades ni aclaración, corrección o adición al dictamen pericial.

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertenencia
Radicado N° 90034-2024
Demandante: Elkin Yesid Velásquez Perilla
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla y demás personas indeterminadas.

TRÁMITE PROCESAL

El 10 de julio de 2024¹, fue radicada en este Juzgado la demanda de Pertenencia del inmueble rural ya identificado, por el señor Elkin Yesid Velásquez Perilla a través de apoderada judicial, la cual fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2024², disponiéndose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla, Luz Marina Perilla Moreno y las demás personas indeterminadas, la información del auto admisorio de la demanda a las autoridades correspondientes conforme al artículo 375-6 del C.G.P. y la orden de instalar la valla pública como lo ordena el numeral 7 ibidem.

Con auto del 26 de agosto de 2024³, se ordena la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El 28 de octubre de 2024⁴, el Despacho designa como Curador Ad-litem al Doctor Cesar Alfonso Díaz Aguirre quien toma posesión el 12 de noviembre del presente año, procediendo por secretaría a correrle traslado de la demanda.

El representante de la parte pasiva contestó oportunamente la demanda y manifestó que no se opone a las pretensiones, pues para que las mismas prosperen deben probarse⁵.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 18 de febrero de 2024 se fija fecha para adelantar audiencia inicial y eventualmente de práctica de pruebas y sentencia.

ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

Corrido el traslado que ordena el numeral 4 del art. 373 del C.G.P., la parte demandante adujo lo siguiente: Se dan todos los requisitos para dictar un sentencia, pues junto con la demanda se allegaron los documentos que prueban actos de señora y dueña de la demandante, el interrogatorio, la inspección judicial y los testimonios de Fernando Ávila Meléndez identificado con c.c. 80.386.924 y Luis Alfonso Moreno Sierra identificado con c.c. 19.186.910, prueban que el señor Elkin Yesid Velásquez Perilla es el dueño del predio solicitado en pertenencia, por tanto, solicita se dicte la correspondiente sentencia.

Hace un recuento fáctico de la demanda. Además, analiza la compra posesión del demandante lo que nos arroja un tiempo superior a 12 años, más de lo exigido por la ley para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, pues es la única propietaria que reconocen los testigos.

¹ Folios 1 al 43.

² Folios 46 y 47.

³ Folio 72.

⁴ Folio 76 al 78.

⁵ Folios 85 al 88.

Providencia: Sentencia
 Proceso: Pertinencia
 Radicado N° 00034-2024
 Demandante: Elkin Yesid Velásquez Perilla
 Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla
 y demás personas indeterminadas.

Se cumplió con todas las ritualidades procesales y las pruebas exigen que se acceda a las pretensiones de la demanda, debiéndosele reconocer como propietaria de predio "LOTE 3" debidamente identificado.

La parte demandada, representada por el señor curador ad – litem, manifestó que se pudo determinar que el predio objeto de la usucapión fue debidamente identificado, que el señor Elkin Yesid Velásquez Perilla Moreno se puede hacer beneficiario de una sentencia a su favor, por cuanto no ha habido oposición y las pruebas indican que ella es la propietaria por la posesión ininterrumpida.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES Y PROBATORIOS

Presupuestos procesales.

En el proceso no se presenta causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, por tanto, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el C.G.P., que atañen al válido desenvolvimiento del proceso hasta culminar en sentencia, respecto de la forma y requisitos de la demanda, de la competencia de este Despacho, naturaleza del asunto y capacidad legal de las partes, presupuestos procesales en los que se destaca lo siguiente:

1.- El demandante Elkin Yesid Velásquez Perilla adquirió por posesión el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 170-39119.

2.- Como lo dispone el art. 375 del C.G.P., la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla (q.e.p.d.), por cuanto es la persona titular de derechos reales principales sobre el inmueble a usucapir, véase la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.- De acuerdo con la pruebas testimoniales y documentales, como lo son las certificaciones para procesos de pertinencia, el certificado de matrícula inmobiliaria N° 170-39119 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, la Escritura Pública 026 del 19 de abril de 2018 de la Notaría Única de Pacho, los planos topográficos aportados conforme al artículo 375 del C.G.P., la contestación de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entre otras, se establece que el predio a usucapir se identificó, se determinó en la demanda y no se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

4. El inmueble adquirido, no es de aquellos imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuya apropiación, posesión u ocupación, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley.

Providencia: Sentencia
Proceso: Particular
Radicado N° 00034-2024
Demandante: Ekin Yesid Velásquez Perilla
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla
y demás personas indeterminadas.

5. Contra el inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

6. El inmueble no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionan o modifican o en similares zonas urbanas.

7.- Se practicó Inspección Judicial sobre el bien, se realizó con el auxilio de un Perito Técnico y experimentado quien realizó el estudio y análisis y rindió el respectivo dictamen técnico, el cual fue sometido a la contradicción propia de esta clase de pruebas técnico-científicas, la cual arrojó plena identidad entre el bien a usucapir y el bien objeto de la inspección.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si el demandante cumple con los presupuestos establecidos para acceder al dominio pleno del inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y con los regulados, según lo solicitado en la demanda, a la luz del artículo 2512 del C.C.

Al respecto, la mencionada norma prescribe: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*. La norma anterior nos enseña que la prescripción es un modo originario de adquirir el dominio de las

cosas corporales inmuebles, entre otros derechos, exigiendo para ello la concurrencia de 3 requisitos a saber: 1.- Que se trate de cosas prescriptibles. 2.- Que se hubiere ejercido la posesión quieta, pacífica y pública sobre el bien. 3.- Que esa posesión no haya sido interrumpida por un cierto tiempo, bien haya sido la interrupción natural o jurídica.

De igual forma este modo de adquirir el dominio presenta dos modalidades; la ordinaria y la extraordinaria, siendo esta ultima la invocada por la gestora en su libelo demandante. Tras la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos reiteradamente enunciados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

1.- La posesión material en la actora.

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertenencia
Radicato N° 00034-2024
Demandante: Elkin Yesid Velásquez Perilla
Demandados: Herederos Determinados o Indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla y demás personas indeterminadas.

Que la posesión ocurra de manera pública e ininterrumpida, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción y que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 10 o 5 años al tiempo de instaurar la demanda de acuerdo a la norma invocada, es decir, el artículo 2532 del C.C. o el 5° en la ley 791 de 2002 respectivamente, de tal suerte que en esta clase de procesos no se debate ni la titularidad del bien en cabeza del demandante, ni la mera tenencia del mismo, sino exclusivamente la posesión que detenta para lo cual al juez de conocimiento le basta con auscultar el cumplimiento de los requisitos ya enlistados para entrar a tomar una decisión de fondo, los cuales se entran a validar.

a. Cosa o bien susceptible de adquirir por prescripción.

Para determinar este aspecto se debe recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2518 del C.C. *"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales"*. El numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. enseña que *"la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"*.

Así, encontramos que los bienes comerciales son los bienes que se encuentran en el dominio privado que a la luz de las normas citadas, son los únicos que se pueden adquirir por prescripción habida cuenta que la figura se instituye en el Código Civil para regular los derechos en las relaciones entre particulares, visto lo anterior, se entra a analizar si el inmueble a usucapir es de propiedad privada, para verificar si se cumplió con el primer mandamiento que en concurrencia con los otros en el proceso de pertenencia, conduzca a una decisión favorable a la demandante.

Al trámite se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-39119, lo que evidencia la naturaleza privada y comerciabilidad del inmueble a usucapir haciéndolo por ello prescriptible.

b. Identificación del bien poseído e identidad de este con el pretendido.

Los linderos son:

"Partiendo del mojón número uno (1) ubicado al noroccidente del predio en sentido oriente a buscar el mojón marcado con el número dos (2) en un trayecto de 53.21 metros, lindando en esta distancia con el señor Juan de los Reyes Perilla Moreno; del mojón número dos (2) se gira a la derecha en sentido sur; a encontrar el mojón marcado con el número tres (3); en una cota de 35.78 metros, lindando en este trayecto con la vía interna; del mojón tres (3) se gira nuevamente a la derecha a buscar el mojón marcado con el número cuatro (4) en una distancia de 53.13 metros, en colindancia de la

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertenencia
Radicado N° 00034-2024
Demandante: Eikin Yesid Velásquez Perilla
Demandados: Herederos Determinados o Indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla y demás personas indeterminadas.

señora Rosalba Perilla Moreno; del mojón número cuatro (4) se gira a la derecha a buscar el mojón número uno (1) en trayecto de 38.28 metros ,lindando con predios de la Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca y encierra".

No existiendo dificultad alguna para la identificación del inmueble objeto de la usucapión conforme con lo concluido en la visita al predio, se entran a estudiar los demás requisitos de la acción de pertenencia.

c. Objeto del acto, la forma y el tiempo.

A través del artículo 762 del C.C. se define la posesión como: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*, de tal suerte que la persona que pretenda adquirir un bien por prescripción extraordinaria de dominio, le compete acreditar que sobre el mismo ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío.

La posesión entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño se caracteriza por la coexistencia de 2 elementos: i) un objeto material denominado *corpus* el cual hace referencia a la tenencia real y efectiva del bien, y, ii) el otro es subjetivo o intencional, es decir, el *animus* consistente en la intencionalidad de ser señor o dueño de la cosa.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1716 de 2018, Mag. Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, consideró:

"La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, -elemento externo- conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertenencia
Radicado N° 00034-2024
Demandante: Elkin Yesid Velásquez Perilla
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla y demás personas indeterminadas.

sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...), como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...), calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 *ibidem*, pues mientras en ésta sólo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.»

En cuanto al tiempo exigido para la prescripción, el Código Civil Colombiano en su artículo 2518 define la prescripción adquisitiva de la siguiente manera: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."

Ya se consideró que estas condiciones legales en términos de la posesión, son la quietud e ininterrupción, es decir, que no haya contratiempos naturales o civiles, bien sea por fenómenos naturales o por la persecución del bien por parte de otros; la pacificidad, entendida como el ejercicio no violento del poder de hecho sobre la cosa y la publicidad, esto es, que toda posesión debe ejercitarse frente a todos en forma abierta, que todos observen el señorío con que se comporta el poseedor y lo acepten y respeten.

Estas prescripciones hacen relación también al término durante el cual se ha ejercido la posesión material, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre inmuebles. Anteriormente el código civil en sus arts. 2.529 y 2.532 establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la ley 791 de 2002 redujo las prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante, ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido con ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo, puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia, tener la propiedad plena sobre el bien poseído.

En el interrogatorio exhaustivo a que se sometió a la demandante Elkin Yesid Velásquez Perilla, se logró establecer que éste adquirió el predio "LOTE 3" por posesión, además ha ejercido este poder de hecho sobre el inmueble por más de cinco años.

Providencia: Sentencia
 Proceso: Partenencia
 Radicado N° 00034-2024
 Demandante: Elkin Yesid Velásquez Perilla
 Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Mercedes Moreno de Perilla
 y demás personas indeterminadas.

El demandante invoca la posesión material del bien objeto del proceso, indicando haberla ejercido de forma pública, pacífica y continua, por más de 10 años según lo dispuesto en el artículo 778 del Código Civil.

Una vez revisado el Folio de Matricula Inmobiliaria 170-39119, se determina que sobre el bien a usucapir no obran gravámenes como hipotecas o prendas vigentes.

Se establece que el inmueble de la referencia, es un predio rural, cuya destinación principal son labores pecuarias de pequeña escala, esto es, pastoreo de algunas cabezas de ganado, predio que además cuenta con las mejoras a que hace alusión el demandante y que se han evidenciado en la inspección judicial.

Tal como se consignó en la demanda y se verificó en la diligencia de inspección judicial, el predio materia de titulación tiene una cabida de mil novecientos veinticuatro punto veinte metros cuadrados (1.924.20 M2).

El titular de este Despacho, en la diligencia de inspección judicial, pudo constatar la alinderación del predio en comento, que lo identifica e individualiza plenamente como el mismo a que hace relación la demanda y sobre el cual se pretende la titulación de la posesión. Igualmente, con las declaraciones practicadas, se demostró lo consignado en la demanda respecto de que el predio ha estado en posesión material, pública, pacífica y continua en cabeza Elkin Yesid Velásquez Perilla. A la par, se indica que no hubo oposición alguna u objeciones de los vecinos en contra del derecho del demandante a la titulación de la posesión del predio.

A este respecto, sometidos al análisis crítico sobre su credibilidad y aporte a demostrar los hechos de la demanda, los testimonios de Fernando Ávila Meléndez identificado con c.c. 80.366.924 y Luis Alfonso Moreno Sierra identificado con c.c. 19.186.910, quienes en forma espontánea evidencian haber presenciado la forma regular, lícita y sin cuestionamientos que la demandante ha ejercido la posesión sobre el bien a usucapir, no en balde les consta y demuestran que lo afirmado por la accionante esta ceñido a la verdad real de lo que afirma en su libelo.

Por disposición legal se encuentra aprobada y viable la suma de posesiones conforme lo dispone el artículo 778 del Código Civil, el cual determina *"Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en el, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores"*, despejando cualquier duda con relación al cumplimiento o no del término de la posesión que se debe cumplir para hacer efectiva la figura de la prescripción extintiva de dominio.